



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00169
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JAILYN PATRICIA PINEDA MARZOLA
FECHA	MAYO 12 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo doce(12) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 4870 del día 14 de diciembre de 2019, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, pagare No. 55233801 de fecha 14 de diciembre de 2019, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; JAILYN PATRICIA PINEDA MARZOLA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JAILYN PATRICIA PINEDA MARZOLA, por la suma correspondiente a:

- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$646,984.42) que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 2,068.6363 UVR por concepto saldo de cuotas de capital vencidas comprendidos en el periodo del 16 de abril de 2022, hasta el 16 de agosto de 2022.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$88,236,962.<sup>33</sup>), que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 282,124.5449 UVR por concepto de capital acelerado.
- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1,868,364.<sup>62</sup>), que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 5,973.8176 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos en el periodo del 5 de noviembre de 2022, hasta el 5 de abril de 2023.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

### **RESUELVE**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JAILYN PATRICIA PINEDA MARZOLA, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$646,984.42) que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 2,068.6363 UVR por concepto saldo de cuotas de capital vencidas comprendidos en el periodo del 16 de abril de 2022, hasta el 16 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$88,236,962.<sup>33</sup>), que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 282,124.5449 UVR por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1,868,364.<sup>62</sup>), que, a fecha de 23 de agosto de 2022, equivale a 5,973.8176 UVR por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos en el periodo del 15 de abril de 2022, hasta el 15 de agosto de 2022.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-177894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada JAILYN PATRICIA PINEDA MARZOLA, identificado con C.C. No 55.233.801. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería a la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac200168e09b532d03bd1517ce1c5d39e54da7803a34087e2f8369d55953e45**

Documento generado en 12/05/2023 12:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0042**

SOLEDAD, **MAYO 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO